



Campo de la Cruz – Atlántico, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00135-00.

ACCIONANTE: FRANCISCO ZABALETA SANCHEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y GOBERNACION DEL ATLANTICO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor FRANCISCO ZABALETA SANCHEZ en nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Política.

HECHOS:

En resumen, el accionante esboza los hechos que se enuncian a continuación:

1. Que el 28 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, solicitó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLÁNTICO, al MINISTERIO DE CULTURA y a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO que me allegaran la siguiente información y documentos: *"...informe y copia de contratos de servicios musicales suscritos entre la Agrupación musical Los Betos del Vallenato (Beto Zabaleta) y la Alcaldía de Campo de la Cruz, Atlántico, presentaciones musicales realizadas en el marco de las fiestas patronales de este municipio en honor a San José y fiestas de la virgen del Carmen y otras fechadas: 19 de marzo de 2018, 20 de marzo de 2016, 19 de marzo de 2014, 15 de julio de 2012, carnavales 2002, 19 de marzo de 2007, 20 de marzo de 1997, como otras que se registren en sus archivos documentales y de sistemas del año 1993 a la fecha 2023. Igualmente, informar si se ha suscrito contrato con la agrupación musical Los Betos para las festividades del año 2023 (aportar documentación pertinente: copias de contratos, pagos o anticipos del mismo) ..."*
2. Indicó que al no recibir respuesta a su petición envió correo el 21 de mayo de 2023 a Presidencia de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Campo de la Cruz, Contraloría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Gobernación del Atlántico, Ministerio de Cultura y Alcaldía de Campo de la Cruz, Atlántico, mediante el cual reiteró las solicitudes que ya había hecho y requirió otras.
3. Manifestó que a través de correo electrónico recibió respuesta por parte de la Personería Municipal de Campo de la Cruz en el que adjuntó el oficio No. 165 del 25 de mayo de 2023, en el cual se procedió a advertirles a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, Casa de la Cultura de Campo de la Cruz, Corporación Autónoma del Carnaval y Belleza del Municipio de Campo de la Cruz que deben dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 en su artículo 13 y siguientes.
4. Informó que a la fecha de interposición del amparo, las autoridades accionadas no habían dado respuesta al escrito enviado.

PETITUM

La parte tutelante solicitó que (i) se amparara el derecho fundamental de petición, y (ii) se le ordenara a la accionada dar respuesta de fondo la petición del 28 de febrero y 21 de mayo de 2023.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en las contestaciones de los accionados y vinculados.

TRÁMITE PROCESAL



Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió admitir la presente ACCION DE TUTELA, incoada por FRANCISCO ALBERTO ZABALETA SANCHEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y la GOBERNACION DEL ATLANTICO, mediante de auto fechado dos (02) de octubre de 2023, asimismo, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE CULTURA, CASA DE LA CULTURA DE CAMPO DE LA CRUZ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CARNAVAL Y BELLEZA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, corriéndole traslado con oficio No. 0692 del tres (03) de octubre hogaño del cual existe la constancia de recibido, quedando debidamente notificado, para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe.

Al correrle traslado a la entidad encartada ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, esta NO rindió informe alguno muy a pesar que a la fecha se encuentra desbordado el término para hacerlo y que se le notificó en debida forma mediante correo electrónico contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co y notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co, el cual es de conocimiento de este despacho pues la encartada se ha puesto en contacto con el despacho a través del citado correo para otras acciones constitucionales y recibido conforme la al material probatorio obrante al interior de la presente acción constitucional, por lo cual le dará aplicación al principio de presunción de veracidad. Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA GOBERNACION DEL ATLANTICO

Al correrle traslado a la entidad encartada rindió informe argumentándole al Despacho que: “...la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico mediante Oficio No. 2023050009751 del 4 de octubre de 2023, resolvió de manera clara y congruente lo solicitado por el señor FRANCISCO ALBERTO ZABALETA SANCHEZ. En ese orden de ideas, se le indicó al accionante que, en cuanto a lo requerido en el punto 1, 2 y 4 relacionado con contratos de prestación de servicios suscritos entre Los Betos del Vallenato y la Alcaldía de Campo de la Cruz, por carecer de competencia funcional para responder, se había dado traslado de la petición al Municipio de Campo de la Cruz mediante Oficio No. 20230500009741 del 4 de octubre de 2023.”

RESPUESTA DE LA VINCULADA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta rindió informe manifestándole al Despacho que: “...la relación de hechos relatados por el actor y que motivan el ejercicio de su acción, así como de las pretensiones de la tutela incoada, que no existe ninguna relación legal, reglamentaria, contractual y mucho menos obligacional con la Contraloría General de la República que dé lugar a que esta entidad deba ser llamada al presente juicio constitucionalidad de protección a los derechos fundamentales.”

RESPUESTA DE LA VINCULADA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta rindió informe manifestándole al Despacho que: “...se requiere a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, que sirva remitir un informe detallado sobre los hechos, exponiendo y demostrando si efectuó la correspondiente respuesta al derecho de petición que instauro el Sr. FRANCISCO ALBERTO ZABALETA SANCHE, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, el día 28 de Febrero de 2023.”



RESPUESTA DE LA VINCULADA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta rindió informe argumentando que: “...las pretensiones del accionante van dirigidas a que se le dé respuesta a un derecho de petición presentado en fechas pasada a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz y la Gobernación Del Atlántico. De igual forma frente a la petición enviada a la Presidencia de la República, está ya le dio una respuesta adecuada, oportuna y dentro de sus competencias”.

RESPUESTA DE LA VINCULADA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta rindió informe argumentando que: “...el derecho de petición presentado por el señor FRANCISCO ALBERTO ZABALETA SANCHEZ no fue realizado a la DIAN, pues si bien en el mensaje electrónico el accionante copió a los correos particulares de algunos funcionarios de esta administración, la petición fue dirigida a los entes territoriales arriba mencionados quienes también se encuentran como destinatarios en el correo electrónico y son a quienes les corresponde dar respuesta oportuna y de fondo del derecho de petición que origina esta tutela.”

RESPUESTA DE LA VINCULADA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta rindió informe argumentando que: “...esta cartera recibió la solicitud del accionante, el día 5 de octubre 2023, se trasladó por competencia a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz -Atlántico e informada al señor Zabaleta el mismo día, lo anterior al tenor lo establecido el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015...”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA- Información suministrada al juez de tutela se tiene por cierta/ JUEZ CONSTITUCIONAL- Posición activa en materia probatoria

La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos. (Sentencia T-883/12)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



La inconformidad del actor apunta a que consideran vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por el señor FRANCISCO ZABALETA SANCHEZ en acápite de los hechos, la petición elevada ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y la GOBERNACION DEL ATLANTICO, en fecha 28 de febrero y 21 de mayo de 2023, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le ha brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada GOBERNACION DEL ATLANTICO brindó respuesta al accionante en fecha cinco (05) de octubre de 2023, asimismo, dio traslado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ de los puntos de la petición objeto de su competencia en la misma fecha.

Por otra parte, con respecto a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ésta no recorrió el traslado del escrito tutelar, el cual fue debidamente notificado tal y como se puede constatar en archivo digital 03 de la carpeta 2023-00135, por lo que en ese sentido se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Igualmente, se debe señalar que, uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto², suponiendo que dicha contestación cumpla con los requisitos de claridad, precisión, congruencia y consecuencia. La Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha sostenido que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al señor FRANCISCO ZABALETA SANCHEZ, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por FRANCISCO ZABALETA SANCHEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, para que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara,**

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 230 de 2020.



precisa y congruente con lo solicitado en la petición incoada por el señor FRANCISCO ZABALETA SANCHEZ en fecha 28 de febrero y 21 de mayo de 2023 a la dirección electrónica drfranciscozabaleta@gmail.com, y una vez realizado informe al despacho.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTA: Desvincular del presente trámite tutelar a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, MINISTERIO DE CULTURA, CASA DE LA CULTURA DE CAMPO DE LA CRUZ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CARNAVAL Y BELLEZA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal